



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-509/DF*

Constancia secretarial: Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos. Asimismo, se deja constancia que el día 22 de septiembre de 2022, el apoderado del extremo demandante presentó en término el escrito de subsanación, mismo que se encontró pero que por temas de índole tecnológico y la alta afluencia de comunicaciones que diario se reciben en el correo electrónico del Juzgado el mismo se extravió, lo que degeneró en el rechazo de la presente causa y la presentación de recurso de reposición en contra de la providencia referenciada.

Bucaramanga, 08 de noviembre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ante las manifestaciones del memorialista, se procedió a revisar el correo electrónico del despacho, y se encontró el registro del mensaje aducido por el accionante. De dicha situación, se dejó constancia secretarial.

No obstante, existe certeza que el actor efectivamente envió al buzón electrónico del despacho el memorial de subsanación y posterior recurso de reposición. Lo anterior fue acreditado de la siguiente forma. Del escrito de subsanación se evidencia que fue enviado dentro del término legal:



Hay una clara inconsistencia, y es que, al buzón del despacho fue recibido efectivamente el memorial que la parte actora envió.

Asimismo, en este momento procesal se hace oportuno hacer referencia de manera sucinta a figuras tales como el

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

*“**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

De tal manera que, al encontrarse probadas todas y cada uno de los requisitos de procedencia, así como de acuerdo con las probanzas y en aras de preservar el derecho de administración de justicia, en aplicación del principio pro homine, esto es, ante un evento de flagrante duda, dar la interpretación que mejor favorezca el desarrollo de los derechos humanos; se repondrá el auto y se tendrá en cuenta la presentación del escrito de subsanación, con el fin de estudiar la procedencia para librar o no mandamiento de pago.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía mediante su representante legal y a través de apoderados judiciales en contra de la señora **ANA MARIA ARDILA RUBIO**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre mediante el cual se rechazó la presente causa procesal, esto de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra del señor **HECTOR DARÍO GUZMAN ARCHILA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

¹ Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140



- A.** OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 8'821.091 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 999000472782006 objeto de recaudo.
- A1.** Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- B.** UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.123.545) M/CTE por concepto del valor de los intereses remuneratorios causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 12 de agosto del 2022 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 999000472782006 objeto de recaudo.
- C.** SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$617.720) M/CTE por concepto del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 12 de agosto del 2022 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 999000472782006 objeto de recaudo.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de la demandada **ANA MARIA ARDILA RUBIO** esta es, anamariaardilarubio@gmail.com, y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar al demandado.

SEXTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEPTIMO: RECONOCER con personería jurídica a los abogados **EDUARDO TALERO CORREA** y **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, quienes podrán acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente.](#)

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.



NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 177**, PUBLICADO EL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23ae8c4b2fd5a87c4118919685ff06a9a5279d31f9fa8394203a2bada8ede4**

Documento generado en 08/11/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>